

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores LAURA TERESA MORALES TRIVIÑO y JUAN CAMILO AVENDAÑO contra de LAFAM SAS, radicada bajo el número 11-001-31-10-004-2021-000111-00.

ANTECEDENTES

1.- Deprecan los actores en causa propia, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y principio de legalidad, presuntamente vulnerados por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC como consecuencia de omitir la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

2.- Fundamentan su petición en los siguientes hechos más relevantes:

2.1.- Que el 13 de mayo de 2020 presentaron demanda ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, para obtener la declaratoria de violación del derecho del consumidor a la Sociedad LAFAM SAS y, como consecuencia condenar en perjuicios en la suma de \$1.000.000.00.

2.2.- Que el 9 de febrero de 2021 a la hora de las 3:30 p.m. en las instalaciones de la entidad accionada, se realizó la audiencia precedida por la Juez Jenny Lorena Murillo Lozano, que resolvió: declarar que la sociedad LAFAM SAS vulneró los derechos de los consumidores y negó las pretensiones indemnizatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.3.- Que según el artículo 206 del Código General del Proceso, establece, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarlo razonadamente en el juramento estimatorio, por lo tanto, en el caso en concreto se estimaron los perjuicios en la suma de \$1.000.000.00 por concepto de tiempo trabajado en la elaboración de reclamaciones de la demanda, sin embargo, la Juez resolvió negar las pretensiones indemnizatorias por falta de prueba y estipulación del concepto.

2.4.- Que estos conceptos son errados, toda vez, que los mismos se probaron y estipularon, además que la contraparte no lo objeto, por lo tanto, la señora Juez ignoró y omitió la aplicación del citado artículo, de manera contrario a la norma, a la realidad y a la voluntad del legislador, no decretando el pago de perjuicios, siendo, evidentemente y siguiendo el texto literal del artículo debía hacerlo.

3. Demanda, en consecuencia, que se ordene a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC, dejar

sin valor y efecto el numeral 4º de la sentencia No. 1427 de 9 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 20-121488 y en consecuencia ordene a la Sociedad LAFAM SAS al pago de los perjuicios discriminados, probados y no objetados dentro del proceso.

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

1.- La Superintendencia de Industria y Comercio SIC, manifestó que ante dicha entidad se adelantó proceso civil de acción de protección al consumidor conforme los presupuestos del Estatuto del Consumidor Ley 1480 de 2011 bajo el radicado No. 20-121488 adelantado por los señores Laura Teresa Morales Triviño y Juan Camilo Avendaño contra la sociedad LAFAM SAS. Admitida la demanda verbal sumaria mediante auto No. 30838 de 21 de mayo de 2020, la sociedad demandada fue notificada mediante aviso y dentro del término de los 10 días, contestó la demanda y propuso excepción de mérito, el cual, en escrito presentado No. 20-121488-00005 la parte demandante se pronunció al respecto.

Que en el caso en concreto procede el recurso de revisión, por lo tanto, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez, que en el trámite del proceso se protegieron los derechos de los accionantes como consumidores, declarando a la sociedad LAFAM SAS que incurrió en publicidad engañosa de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1480 de 2011, al igual que ordenó a la sociedad mantener las condiciones ofertadas, esto es, 50% en toda las monturas durante 30 días hábiles siguientes a la ejecución de la presente providencia.

Que respecto a la indemnización de perjuicio, el juzgador realizó una valoración probatoria de todas las pruebas allegadas al proceso en ejercicio de la sana crítica al tenor del artículo 176 del C.G.P., concluyendo que la misma no se encontraba razonablemente acreditado a los supuestos daños aducidos por el consumidor y su consecuente generación de perjuicios.

2.- La Sociedad LAFAM SAS. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1-. La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 C. N. y 6º Decreto 2591 de 1991).

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y requisitos generales de procedencia.

La Corte Constitucional en sentencia T 364-2020 ha definido que la procedencia de la acción de tutela es excepcional para cuestionar sentencias judiciales, debido a que este criterio asegura que dichas providencias “estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su

inmutabilidad, y que los jueces conserven su competencia, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen”.^[53]

En este sentido, son precisas las circunstancias en las que es posible reprochar a través de la acción de tutela un proceso judicial o las decisiones adoptadas dentro del mismo, y para ello es necesario examinar el cumplimiento de requisitos generales, “para que el juez constitucional pueda a entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento”.^[54] Así mismo, superado este análisis, debe estudiarse el cumplimiento de requisitos especiales o específicos, que entrañan “vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.^[55]

En particular, los requisitos generales de procedencia que deben cumplirse en cada caso son los siguientes:

“(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela”.

Del carácter subsidiario de la acción de Tutela y sus requisitos generales de procedibilidad.

Al respecto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, la H. Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Como puede verse, la acción de tutela no se constituye como una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.”

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Del debido proceso.

“El derecho fundamental al debido proceso es uno de las garantías axiales que configuran el Estado Social y Democrático de Derecho, en consecuencia es necesario que todas las actuaciones de las autoridades y, en casos concretos, de los particulares, estén precedidas de instancias razonables y adecuadas, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, constituye un ámbito imprescindible para evitar la arbitrariedad y, por ende, enmarcar esas actuaciones en el marco de la juridicidad. La fijación previa de los organismos competentes para conocer de cada asunto, la obligatoriedad que las reglas de procedimiento estén debidamente fijadas y sean conocidas por las partes, la posibilidad de contar con recursos ordinarios y extraordinarios, la presunción de inocencia, el cumplimiento del requisito de publicidad de las actuaciones, la garantía de contar –en los casos previstos por la Constitución- con una defensa profesional y cualificada, la transparencia e imparcialidad de los servidores y entes encargados de adoptar las decisiones, la existencia de un debate probatorio amplio y suficiente, y la exigencia de un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto de los actos y providencias son, entre otros, componentes que definen el contenido y alcance del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una cláusula compleja, que integra diversas garantías, las cuales tienen como común denominador constituir herramientas que otorgan racionalidad y validez constitucional a las actuaciones judiciales y administrativas, en el marco de una acción estatal interesada en la protección de los derechos y la consecución de un orden justo.

El derecho de defensa constituye una de las expresiones más importantes del debido proceso sustantivo, al punto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, el cual consiste en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley”.

2. El problema jurídico consiste en determinar si la accionada DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC, está vulnerando el derecho al debido proceso judicial de los actores. al no haber despachado favorablemente las pretensiones indemnizatorias al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso dentro del proceso de protección al consumidor contra la Sociedad LAFAM SAS.

3. El Juzgado no acogerá el pedimento de salvaguarda constitucional, toda vez que, para establecer la vulneración del derecho al debido proceso judicial, debe agotarse los recursos de impugnación propios del trámite jurisdiccional de protección del consumidor procesal, superando así el requisito de procedibilidad, y sea la acción de tutela la última instancia por acceder.

Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Industria de Comercio SIC, de conformidad con el artículo 24 del Código General del Proceso ejerce funciones jurisdiccionales en los proceso de “ Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”.

Pretenden los accionantes LAURA TERESA MORALES TRIVIÑO Y JUAN CAMILO AVENDAÑO, a través de la acción de tutela, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, solicitando que se ordene a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC, dejar sin valor y efecto el numeral 4º de la sentencia No. 1427 de 9 de febrero de 2021, dentro del proceso. 20-121488 y en consecuencia ordene a la Sociedad LAFAM SAS al pago de los perjuicios discriminados, probados y no objetados dentro del proceso.

En efecto, frente el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias que se dicten dentro de los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor. Los requisitos,

causales y procedimiento se encuentran regulados por los artículos 355 a 359 del Código General del Proceso. La competencia para conocer del recurso será del Tribunal Superior de Bogotá, tal y como lo señala el artículo 316 del Código General del Proceso. (Asunto: Radicación: 17- 88467 - 1 Trámite: 113 Evento: 0 Actuación: 440 SIC)

Conforme la normatividad en cita, analizada la situación fáctica planteada por los actores, se concluye que la acción de tutela en el caso que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que las decisiones que adopta la DELEGATURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC, se asimilan a las decisiones judiciales y respecto de las mismas procede la acción de tutela cuando se cumplen las reglas señaladas para el efecto por la Corte Constitucional, entre ellos en atención al principio de subsidiaridad, es decir, que quien solicita el amparo haya agotado dentro del trámite respectivo los recursos consagrados para el respectivo trámite y además que se acredite alguno de los requisitos de procedibilidad de la tutela, que anteriormente se señalaban como vía de hecho.

Resalta la entidad accionada, que a los accionantes no se le han vulnerado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, situación diferente es que no comparta la decisión tomada, para lo cual cuenta con otras acciones, como la solicitud de revisión de la sentencia ante el superior funcional, y será este éste quien se pronuncie al respecto.

Con la documental que obra en el trámite tutelar, consistente en el acta de 9 de febrero de 2021, que contiene el desarrollo de la audiencia adelantada dentro del proceso verbal sumario de Protección al consumidor queda evidenciado que la decisión de fondo que declaró en contra de la sociedad LAFAM S.A.S, vulneración a la protección del consumidor por publicidad engañosa, se encuentra en firme, sin que se advierte la formulación del recurso de revisión de la citada providencia.

De otra parte, de lo expuesto por los señores LAURA TERESA MORALES TRIVIÑO y JUAN CAMILO AVENDAÑO, y una vez analizada la documental obrante en el expediente, no se avizoran motivos serios ni razonables, que permitan concluir que se presentaron irregularidades procedimentales por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC, que de alguna manera lleven a constituir un error de tal magnitud que pueda ser catalogado como vía de hecho; por lo que atendiendo a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, no resulta procedente el amparo deprecado por los accionantes.

Corolario, por ser notoriamente improcedente y no encontrarse la situación de los accionantes, en ninguna de las excepciones enlistadas por la doctrina constitucional, se desestimará la protección suplicada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º DECLARAR improcedente, la tutela de los derechos fundamentales invocado por los señores LAURA TERESA MORALES TRIVIÑO y JUAN CAMILO AVENDAÑO.

2º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3º. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdf12d229dad21a760ba6c473eeb0b44981e1ce0d0e9f6fa9b990a21c16dd9a

Documento generado en 17/03/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>